



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CIRCASIA-QUINDÍO**

**Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)**

**Proceso:** Ejecutivo hipotecario  
**Radicación:** 63190408900120210022500  
**Asunto:** No tiene en cuenta notificación  
**Ejecutante:** Miguel Antonio Quiroga Rocha  
**Ejecutado:** Jairo Valencia Mesa y Ligia Mesa de Valencia  
**Sustanciación:** 172

Se encuentra a despacho la notificación personal enviada a los ejecutados, obrante en los archivos 17 y 18 del expediente digital, para hacer el pronunciamiento correspondiente.

Verificado el procedimiento llevado a cabo por el ejecutante advierte el despacho que se dio una interpretación inadecuada del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que a su tenor literal refiere:

**“Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio** suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al **envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”*

Como se desprende de su contenido, el referido artículo hace alusión al envío de la providencia con los anexos respectivos, **al correo electrónico o sitio virtual** que la parte llegare a tener, para así enterarlo de la existencia del proceso y por consiguiente quedar notificado del mismo. En ningún momento hace referencia al envío de la notificación personal a la dirección física, que fue lo ocurrido en este asunto. Precisamente, el objeto de este decreto según su numeral 1 es *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales...”*

De tal manera que no se puede realizar una mixtura procesal para llevar a cabo la notificación que regula el Código General del Proceso, pero aplicando los efectos positivos de la notificación electrónica que regula el Decreto 806. El ejecutante debe elegir, de acuerdo con la información que tenga a su disposición, una u otra manera de llevar a cabo la notificación.

Además, no se le hizo la advertencia de que quedarían notificados personalmente transcurridos 2 días después del recibo.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a notificar la existencia del presente proceso, incluido el auto que libró mandamiento de pago a los demandados.

De no efectuarse el trámite ordenado dentro del término antes indicado, quedará sin efecto alguno la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con los postulados del artículo 317 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE**



**JENNIFER GONZÁLEZ BOTACHE**  
**JUEZA**